



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-247/2020

RECURRENTE: AYUNTAMIENTO DE
OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRIQUEZ

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite resolución mediante la cual determina el **DESECHAMIENTO DE PLANO** de la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Anallely Olivares Reyes, quien se ostenta como presidenta municipal del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia incidental dictada por la Sala Regional Toluca en el incidente de inejecución de sentencia identificado con la clave ST-JDC-35/2020-2, toda vez que no satisface el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación, al no estar inmersas en la litis cuestiones o pronunciamientos de constitucionalidad, en los términos que ha delimitado este órgano jurisdiccional.

ASPECTOS GENERALES

- 1 El presente asunto tiene su origen en la controversia formulada por el **primer delegado municipal en La Marquesa**, perteneciente al municipio de Ocoyoacac, Estado de México, a fin de que se estableciera un fondo municipal o se destinara una partida para que **se le asignara un salario**.
- 2 Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México consideró que su cargo de delegado tenía **carácter honorífico** y, por tanto, no le correspondía pago alguno.
- 3 Dicho fallo fue revocado por la Sala Regional Toluca, al concluir que el inconforme es un **servidor público** y, como consecuencia de ello, tiene derecho a recibir una **dieta** por el desempeño de sus funciones, por lo que ordenó al Ayuntamiento responsable **le otorgara la cantidad quincenal que correspondiera**, teniendo en cuenta lo establecido en su sentencia.
- 4 Ahora, ante el incumplimiento al fallo federal, determinado en una primera resolución interlocutoria, y nuevamente reclamado por el ciudadano afectado, la Sala Regional responsable **declaró** que la sentencia de fondo, dictada el diecinueve de mayo de dos mil veinte en el juicio ciudadano ST-JDC-35/2020, **no ha sido cabalmente cumplida** por lo que, entre otras cuestiones, determinó que el Ayuntamiento responsable deberá partir, para efectos de fijar la dieta del delegado municipal inconforme, de la base mínima de 5 (cinco) días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, lo cual asciende a la cantidad mensual redondeada de \$616.00 (seiscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), por cada mes calendario en el que desempeñe su función, o la haya desempeñado, a partir del primero



de enero de dos mil veinte. Esa resolución incidental es la que se impugna ante esta instancia.

- 5 Bajo ese contexto, en el caso debe determinarse, primero, si el recurso de reconsideración resulta procedente y, de ser así, analizar las cuestiones planteadas en los agravios por la autoridad municipal recurrente.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el Municipio recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Contexto de la impugnación.

Elección de delegados, nombramiento y toma de protesta.

- 6 El **treinta de marzo** de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección de delegadas y delegados, así como de Consejos de Participación Ciudadana, en la Delegación Municipal de La Marquesa, municipio de Ocoyoacac, Estado de México, resultando electo Francisco Peña Peña como primer delegado.
- 7 El **quince de abril** siguiente, dicho ciudadano recibió su nombramiento y rindió protesta al cargo.

Solicitud de asignación de salario.

- 8 El **diecisiete de junio** de ese año, el delegado en cuestión, con la segunda y tercera delegadas, así como con integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de La Marquesa, solicitaron a la presidenta municipal de Ocoyoacac, Estado de México, establecer un fondo o asignar una partida para otorgar un salario a las autoridades

auxiliares o delegados municipales de esa comunidad.¹ Al respecto, el **diecisiete de julio** siguiente, la secretaria particular de la presidenta municipal les informó que los cargos que desempeñaban eran honoríficos.²

Segundo escrito de solicitud.

- 9 El **veintiuno de noviembre** del año próximo pasado, el primer delegado solicitó a la presidenta municipal que le informara si había sido considerado en el presupuesto remitido al Congreso local, la percepción correspondiente a la cantidad que estimaba tener derecho para dos mil veinte.

Demanda local.

- 10 Ante la falta de respuesta a su solicitud, el **diecisiete de enero** de dos mil veinte, el primer delegado presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento de otorgarle una remuneración por el desempeño de su función.

Sentencia del Tribunal local.

- 11 El **veinte de febrero** siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de **desechar** el medio de impugnación, por considerar que se había presentado fuera del plazo establecido en la ley.

Primer Juicio federal.

- 12 El **veinticinco de febrero** del presente año, el primer delegado impugnó la sentencia del Tribunal local ante la Sala Regional Toluca.

¹ Mediante oficio DMLM/PRESIDENCIA/0001/2019.

² Mediante oficio SP/136/19.



- 13 El **veinte de marzo** siguiente, Sala Regional mencionada **revocó** la sentencia controvertida y ordenó al Tribunal local que, de no advertir diversa causal de improcedencia, en plenitud de atribuciones, resolviera el fondo de la controversia.

Segunda sentencia local.

- 14 El **treinta y uno de marzo** de dos mil veinte, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, el Tribunal local declaró **infundados** los agravios formulados por el primer delegado, al considerar que no se actualizaba la omisión reclamada.

II. Segundo Juicio federal (ST-JDC-35/2020).

- 15 El **seis de abril** del presente año, inconforme con la segunda sentencia del Tribunal local, el primer delegado presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca, que derivó en la integración del expediente identificado con la clave ST-JDC-35/2020.
- 16 El **diecinueve de mayo** de dos mil veinte, la Sala Regional Toluca **revocó** la sentencia del Tribunal local, porque consideró que, tomando en cuenta la naturaleza del cargo de delegado municipal, sus funciones y atribuciones era de un servidor público y, por ende, tenía derecho a una remuneración.

II. Primer recurso de reconsideración (SUP-REC-79/2020).

- 17 No conforme con esa determinación, el **veinticinco de mayo** siguiente, el Municipio recurrente, por conducto de su presidenta municipal, interpuso recurso de reconsideración, haciendo valer, en esencia, que la controversia escapaba a la materia electoral. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente **SUP-REC-79/2020**.

- 18 El **dos de septiembre** de dos mil veinte, la Sala Superior **desechó de plano** la demanda del citado medio de impugnación extraordinario, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

III. Primer incidente de inejecución de sentencia.

- 19 El **diecinueve de junio** del año en curso, el primer delegado Francisco Peña Peña promovió incidente de inejecución de sentencia, el cual fue resuelto el **cuatro de agosto** siguiente por la Sala Regional Toluca, en el sentido de declararlo **parcialmente fundado**.

IV. Segundo incidente de inejecución de sentencia.

- 20 El **diecisiete de septiembre** del año en curso, el referido servidor público municipal promovió un segundo incidente de inejecución de sentencia, al cual anexó diversa documentación relacionada con su actuación como primer delegado de la Delegación de la Marquesa, correspondiente al municipio de Ocoyoacac, Estado de México.

Resolución incidental impugnada.

- 21 El **diecinueve de octubre** del año que transcurre, la Sala Regional Toluca dictó resolución interlocutoria, en la que declaró **fundado** el segundo incidente de inejecución de sentencia del juicio ST-JDC-35/2020, al considerar que la sentencia de fondo dictada el diecinueve de mayo de dos mil veinte, así como la resolución emitida en el primer incidente de inejecución de sentencia no habían sido cabalmente cumplidas, e impuso **amonestación** a la presidenta municipal, tesorera municipal y a la Contraloría, todos del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México.



- 22 Resolución que fue notificada al citado Ayuntamiento responsable el **veintiuno de octubre** siguiente, mediante el correo electrónico oficial señalado para tales efectos.

V. Recurso de reconsideración

Presentación de demanda y turno a Ponencia.

- 23 El **veinticinco de octubre** siguiente, la presidenta municipal del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, impugnó la resolución dictada por la Sala Regional Toluca. Impugnación que derivó en la integración del expediente **SUP-REC-247/2020** que, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior el **veintisiete de octubre** siguiente, fue turnado a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Radicación.

- 24 En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

COMPETENCIA

- 25 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

26 Lo anterior, porque se trata de un medio de impugnación reservado expresamente para el conocimiento y resolución de la Sala Superior, al ser interpuesto contra la sentencia de una Sala Regional.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

27 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

28 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

29 Con independencia de que pudiera actualizarse diversa causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque no se ubica en alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior como temáticas de constitucionalidad o convencionalidad, que hagan factible su estudio.

30 Además, no se advierte que la Sala Regional responsable hubiera incurrido en violación a las garantías esenciales del proceso o en un evidente e incontrovertible error judicial, determinante para el sentido de su sentencia.

31 Tampoco se advierte que la temática planteada sea relevante para el orden jurídico nacional.

³ Aprobado el uno de octubre de este año y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



32 Por tanto, procede **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, conforme a lo establecido en los artículos 9, párrafo 3; 61; 62; y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica.

MARCO JURÍDICO.

33 Dentro de la gama de medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, es un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales emitidas en los juicios de inconformidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

34 Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

35 Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de **carácter constitucional extraordinaria**,

conforme con la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente, por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de ese ejercicio, sino que la potestad de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- 36 Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- 37 En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99, de la Constitución General, así como 3; 61; y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- 38 Así también, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales, en los siguientes supuestos:
- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias, por estimarse contrarias a la Constitución Federal.



- Se omita el estudio, o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
 - Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, con base en la interpretación directa de preceptos constitucionales.
 - Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales, con motivo de su acto de aplicación.
 - Cuando se advierta un evidente e incontrovertible error judicial, determinante para el sentido de la sentencia impugnada.
 - Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.
- 39 En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar **improcedente** y, por ende, se debe **desechar de plano** la demanda respectiva.

Caso concreto.

- 40 El presente asunto se encuentra vinculado con el **incumplimiento a una sentencia** dictada por la Sala Regional Toluca, atribuido al Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, por no realizar el pago por concepto de dietas a un delegado municipal, a quien dicho órgano jurisdiccional concluyó que se le vulneraban sus derechos político-electorales, relacionados con el ejercicio de su cargo.
- 41 Así, la presente cadena impugnativa deriva, precisamente, de la demanda por la que ese delegado municipal promovió juicio de

protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, para controvertir la falta de pago de las dietas correspondientes a su encargo.

- 42 Al resolverse la cadena impugnativa, la Sala Regional Toluca reconoció que, como servidor público auxiliar, el actor tenía derecho al pago de una dieta, la cual, en plenitud de autonomía, el Ayuntamiento debía fijar, considerando que se trata de un servidor público municipal, así como de las funciones que desempeña y el tiempo que dedica a esa clase de actividades; asimismo, se ordenó al Ayuntamiento de Ocoyoacac cumpliera los efectos precisados en la sentencia federal.
- 43 Ante la situación de haber transcurrido en demasía el plazo concedido al Ayuntamiento responsable para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil veinte, y derivado de la tramitación del primer incidente de inejecución de sentencia del juicio ST-JDC-35/2020, la Sala Regional Toluca determinó que, aun cuando el Ayuntamiento de Ocoyoacac había realizado algunas actuaciones tendentes a cumplir lo ordenado en la ejecutoria principal, con ello no se lograba la finalidad de la resolución; esto es, que se realizara el pago de las dietas a favor del accionante. De ahí que ordenó al referido Ayuntamiento que cumpliera los efectos precisados en la resolución incidental y en la sentencia de fondo.
- 44 Es el caso que, transcurrido el nuevo plazo otorgado a la responsable para cumplir con la sentencia, sin que lo hiciera en los términos señalados en la sentencia que dirimió la controversia en el fondo, porque primero fijó una remuneración de \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.) y luego una de \$30.00 (treinta pesos 00/100) mensuales), y ante la presentación de un segundo incidente de inejecución de sentencia, por parte del delegado municipal afectado, la Sala Regional Toluca



dictó una nueva resolución incidental en la que, entre otras cuestiones, **determinó que el Ayuntamiento responsable deberá partir, para efectos de fijar la dieta del delegado municipal inconforme**, de la base mínima de 5 (cinco) días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, lo cual asciende a la cantidad mensual redondeada de \$616.00 (seiscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), por cada mes calendario en el que desempeñe su función, o la haya desempeñado, a partir del primero de enero de dos mil veinte.

45 De igual forma, **impuso a la presidenta municipal** hoy recurrente y otros integrantes del Ayuntamiento en cita, una **amonestación** y requirió nuevamente a dicha autoridad municipal para que, partiendo de la base mínima antes citada, y en los términos fijados en su resolución, formalizara el pago de la subvención a favor del accionante.

46 Inconforme con la anterior determinación, Anallely Olivares Reyes, en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, formula diversos agravios relacionados con los siguientes temas:

i. Incompetencia de las autoridades electorales jurisdiccionales, local y federal, para conocer del asunto, por tratarse de un conflicto de índole laboral que no podía resolverse en la vía de juicio ciudadano.

ii. Afectación a la autonomía del Ayuntamiento, al establecer parámetros mínimos para fijar la dieta del delegado municipal, lo cual califica como **inconstitucional**, con el argumento esencial de que es el Ayuntamiento quien debe fijar la remuneración.

iii. Imposibilidad material para realizar de manera inmediata el cumplimiento, porque el pago a favor del actor no está contemplado en el presupuesto de egresos.

iv. Falta de motivación y fundamentación de la resolución, porque la Sala Regional responsable se contradice, en virtud de que, en un primer momento, estableció que el Ayuntamiento debía fijar con autonomía la remuneración que debe pagarse al actor en el juicio principal, pero en la resolución ahora impugna la responsable fija el monto referido.

Decisión de este Tribunal Constitucional en materia electoral.

- 47 De lo hasta aquí reseñado, se obtiene que la Sala Regional **no realizó un ejercicio de control constitucional y/o convencional**, ya que centró su estudio en **temas de legalidad**, relacionados con el debido cumplimiento de la resolución que dictó en el expediente principal del juicio ciudadano federal de origen, cuyo tema central está relacionado con el pago de dietas a un delegado municipal.
- 48 En efecto, al dictar la resolución incidental aquí reclamada, la Sala Regional responsable analizó los efectos de la sentencia principal y consideró que el Ayuntamiento ahora inconforme no ha cumplido con lo ordenado, esencialmente, porque primero fijó una dieta mensual de \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.) y luego una de \$30.00 (treinta pesos 00/100 M.N.) a favor del delegado municipal.
- 49 Derivado de ello, estimó procedente imponer una amonestación a diversos integrantes del Ayuntamiento. Además, requirió nuevamente al Ayuntamiento para que, en ejercicio de su autonomía, fije la dieta que debe pagarse al delegado municipal, para lo cual estableció una base mínima de cinco días de salario mínimo, que equivale a \$616.00



(seiscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), por cada mes calendario; cantidad que se fijó a partir de los parámetros que la propia Sala Regional estableció en la sentencia principal para determinar el monto de la dieta (en la sentencia principal se estableció que la remuneración debe ser adecuada y proporcional a las responsabilidades del delegado; al tiempo que debe dedicar al desempeño de sus funciones y considerar que se trata de un servidor público auxiliar).

50 Con lo anterior, queda claro que en la interlocutoria impugnada no se realizó algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad.

51 En el mismo sentido, los argumentos del Ayuntamiento inconforme están relacionados con **cuestiones de estricta de legalidad**, pues se refieren a la supuesta incompetencia de las autoridades electorales para conocer del asunto y a la supuesta improcedencia del juicio ciudadano como vía para resolver la controversia. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que los temas relacionados con la competencia son de mera de legalidad.⁴

52 De igual manera, el Municipio recurrente insiste en el planteamiento de que existe insolvencia para realizar el cumplimiento de la sentencia pronunciada por dicho órgano jurisdiccional; **cuestión que también es de estricta legalidad**, porque ello debe resolverse conforme a las normas secundarias aplicables al ejercicio del presupuesto del Municipio y a la obligación que tiene de cumplir con las sentencias judiciales que se dicten en su contra.

53 Por otro lado, el Ayuntamiento recurrente se inconforma con la decisión de la Sala Regional de establecer una base mínima para fijar

⁴ Ver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-21/2019, SUP-REC-319/2019, SUP-REC-322/2019, SUP-REC-323/2019, SUP-REC-345/2019, SUP-REC-347/2019, SUP-REC-348/2019, SUP-REC-358/2019, SUP-REC-553/2019, SUP-REC-79/2020 y SUP-REC-163/2020.

la remuneración del delegado municipal, pues, por una parte, considera que esa decisión afecta su autonomía constitucional y, por otra parte, alega que esta decisión es contradictoria con las resoluciones previas, en las que se había dejado en libertad de fijar el monto de la remuneración.

- 54 Esos planteamientos **también son de legalidad**, pues, aunque el recurrente hace referencia a una presunta afectación a su autonomía constitucional, lo cierto es que en la resolución de la Sala Regional no existe algún estudio en el que hayan definido los alcances de dicha autonomía y las menciones que hace el recurrente a ese respecto son solamente contextuales, en virtud de que tampoco propone alguna interpretación sobre los alcances de la autonomía municipal.
- 55 En efecto, la recurrente menciona en sus agravios que la sentencia se aparta del orden jurídico al realizar un parámetro de dieta y tener por fundado el incidente de inejecución, vulnerando la autonomía del Ayuntamiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 14; 17; y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, **no basta con que se citen en el escrito impugnativo preceptos y/o principios constitucionales**, cuando se trata de afirmaciones genéricas con las que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, toda vez que esa clase de problemática se refiere a legalidad y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio (de fondo) por parte de la Sala Superior.
- 56 Lo anterior, en virtud de que la sola cita de ese tipo de conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales **no constituye un auténtico estudio de**



constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

57 Apoya lo anterior, el contenido de la jurisprudencia **2a./J. 66/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.”

58 En el mismo sentido, la supuesta contradicción o incongruencia que el recurrente alega existe entre la resolución ahora impugnada y las decisiones previas de la Sala Regional Toluca, **son cuestiones de estricta de legalidad.**

59 En suma, la autoridad municipal recurrente no formula ante esta instancia terminal algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional responsable **hubiese omitido realizar un análisis** de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, **ni que declarara inoperante o infundado** algún disenso, o realizara un **análisis indebido** sobre ese tópico; menos que con motivo de ello **hubiera dejado de aplicar** alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos, ya que sus agravios, como se ha indicado, se refieren a **temas de legalidad.**

- 60 Por otra parte, contrariamente a lo que aduce la recurrente, el presente caso **tampoco reúne las características para ser considerado relevante** para el orden jurídico nacional, pues la forma en que deben cumplirse las sentencias que ordenan el pago de dietas a servidores públicos municipales son de estudio frecuente para las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y generalmente las temáticas planteadas se relacionan con la valoración de los hechos de cada caso, así como con la interpretación y aplicación de leyes secundarias del orden local (como sucede en la especie).
- 61 Tampoco se advierte que haya ocurrido alguna violación a las leyes esenciales del procedimiento ni que la sentencia se hubiera dictado bajo un evidente error judicial.
- 62 Finalmente, no pasa inadvertido que la autoridad municipal recurrente sostiene que, al interponer el recurso de reconsideración SUP-REC-79/2020, denunció la posible **contradicción de criterios** entre la sentencia dictada por la **Sala Regional Monterrey** al resolver el juicio electoral 55/2019 y la sentencia pronunciada por la **Sala Regional Toluca**, señalada como responsable en ese medio de impugnación extraordinario, al resolver el juicio ciudadano 35/2020, lo que motivó la integración del expediente correspondiente, el cual no ha sido resuelto hasta el momento.
- 63 Al respecto, si bien a la fecha esta Sala Superior no se ha pronunciado respecto de la posible contradicción de criterios denunciada, lo cierto es que **ello no implica la procedencia del presente recurso de reconsideración**, atento a que dentro de los requisitos legales previstos para ello no se encuentra el supuesto a que alude, como se ha evidenciado en esta ejecutoria.



64 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es **desechar de plano** la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley adjetiva federal.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe**, de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

